



Popayán, julio de 2021

Doctora:
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
E. S. D.

Radicado: 19001333300620210001900.
Demandante: LEONARDO RUIZ MARTIENEZ.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 561 del 28 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

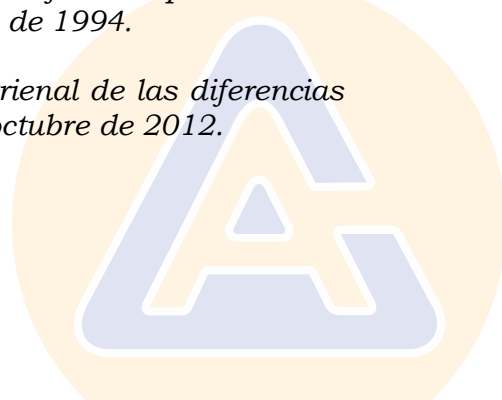
1. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO TOTAL A UN FALLO JUDICIAL:

Como primera medida tenemos que mediante Sentencia del 06 de octubre de 2017, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, resolvió:

(...) “PRIMERO.- Declararla nulidad de Id resolución RDP02243332 del 16 de mayo de 2013, por medio del cual se reliquidó la pensión sin tener en cuenta la bonificación por servicios prestados.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración, anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION del accionante, señor LEONARDO, RUIZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 4.412.139 incluyendo dentro del IBL doceava de la bonificación por servicios prestados de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad 23 de octubre de 2012.





CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C. (final)}{I.P.C. (inicial)}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO.- Dese cumplimiento a los, artículos 187, a 195 del C.P.A.C.A, Administrativo.

SEXTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- Condenar en costos a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES - UGPP y; a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.”(...)

Posteriormente, mediante Sentencia del 22 de noviembre de 2018, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, resolvió:

(...) “PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 232 de 6 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”(...)

Conforme con lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los fallos antes mencionados, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, emite la Resolución RDP 003641 del 06 de febrero de 2019, donde resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 22 de noviembre de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **RUIZ MARTINEZ LEONARDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1.354.369
Cuantía Letras	UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE.
Fecha de Efectividad	1 de marzo de 2009
Fecha efectos fiscales	Con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2012 por prescripción trienal.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:



ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS- FOPEP	7876	\$1,354,369.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 57083 de 21 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

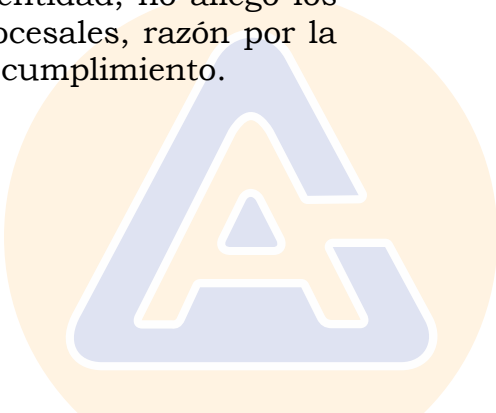
ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 DE CAUCA, para lo fines pertinentes.” (...)

De igual forma, la entidad expidió la Resolución No. RDP 007309 del 5 de marzo de 2019, donde resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la parte motiva pertinente de la Resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el status jurídico del señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO ya identificado es el 14 de abril de 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019, no sufren aclaración modificación o adición alguna y debe darse estricto cumplimiento.”(...)

Ahora bien, en cuanto a las costas es importante señalar que con la solicitud que hizo el señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, ante la entidad, no allego los respectivos autos que liquidan y aprueban las costas procesales, razón por la cual no fueron ordenadas dentro de la Resolución que da cumplimiento.





Es importante señalar que para dar cumplimiento al proceso ejecutivo se debe aportar ORIGINAL Y/O COPIA AUTENTICA de la liquidación de costas y el auto que aprueba dicha liquidación ya que no obra en el plenario.

Por tanto, no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, esta entidad se declara en imposibilidad jurídica de darle cumplimiento total a un fallo judicial de acuerdo a lo expuesto, ya que, es necesario que se allegue la documentación solicitada, la cual, es indispensable para realizar el estudio de la solicitud.

PETICIÓN

De conformidad con lo señalado solicito de manera respetuosa dar trámite al recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio No. 561 del 28 de junio de 2021, esto debido a que la entidad ya reliquido la pensión de jubilación del señor LEONARDO RUIZ MARTINEZ, conforme a lo ordenado en la Sentencia del 06 de octubre de 2017, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN y Sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ANEXOS

1. Resolución RDP 003641 del 06 de febrero de 2019.
2. Resolución RDP 007309 del 05 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co





La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 003641
RESOLUCIÓN NÚMERO 06 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801046049

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018 y radicado No SOP201801046049 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	4,412,139	RUIZ	MARTINEZ	LEONARDO	

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN / AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
57083	21/11/2008	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ	608447.00	01/03/2008	
19608	06/12/2011	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDÓ UNA PENSIÓN VEJEZ	661808.00	01/03/2008	
022432	16/05/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDO UNA PENSIÓN DE VEJEZ	1316634.00	01/03/2009	
040433	30/09/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN VEJEZ.	0.00		
001302	29/01/2016	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	ARCHIVA SOLICITUD	0.00		
006167	28/08/2017	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NO HAY PETICION PENDIENTE POR RESOLVER	0.00		

Que el COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL, mediante radicado No. 2018800103990652 del 11 de diciembre de 2018 señalo:

() Observaciones; Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de segunda, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se adjunta fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia.

Al verificar el fallo de segunda instancia, se tiene que el mismo fue notificado a través del correo de notificaciones judiciales el día 27 de noviembre de 2018, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres(3) días después de notificadas, sin que se hubiere presentado recurso alguno o solicitud de aclaración y/o modificación del fallo, se advierte que la sentencia sobre la cual se solicita cumplimiento, quedó ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2018. Se anexa copia de la consulta del sistema siglo XXI de la página web de la rama judicial, donde se evidencia que a la fecha no existe solicitud alguna pendiente de resolver. ()

Que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, profirió fallo de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2017 el cual resolvió:

() PRIMERO.- Declararla nulidad de Id resolución RDP02243332 del 16 de mayo de 2013, por medio del cual se reliquidó la pensión sin tener en cuenta la bonificación por servicios prestados.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración, anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION del accionante, señor LEONARDO, RUIZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 4.412.139 incluyendo dentro del IBL doceava de la bonificación por servicios prestados de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad 23 de octubre de 2012.

CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$R = Rh \times I.P.C. \text{ (final)}$
I.P.C. (inicial)

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO.- Dese cumplimiento a los, artículos 187, a 195 del C.P.A.C.A, Administrativo.

SEXTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- Condenar en costos a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y; a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho. ()

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante fallo de fecha 22 de noviembre de 2018 ordena:

() PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 232 de 6 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de RUIZ MARTINEZ LEONARDO

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. ()

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 30 de noviembre de 2018.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ICA	19710903	19740820	TIEMPO SERVICIO	1068
DIR. DEP. SALUD CAUCA	19881205	19890130	TIEMPO SERVICIO	56
MUN POPAYAN	19900529	20090228	TIEMPO SERVICIO	6752

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,876 días laborados, correspondientes a 1,125 semanas.

Que nació el 6 de octubre de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TECNICO OPERATIVO GRADO 06.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 14 de abril de 2004.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	10,988,448.00	9,157,040.00	17,545,875.00
1999	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	320,496.00	267,080.00	511,754.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	12,002,676.00	12,002,676.00	21,055,040.00
2000	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	350,078.00	350,078.00	614,105.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	13,052,916.00	13,052,916.00	21,055,049.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	380,710.00	380,710.00	614,106.00
2002	ASIGNACION BASICA MES	13,836,084.00	13,836,084.00	20,732,319.00
2002	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	403,552.00	403,552.00	604,692.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	14,500,212.00	14,500,212.00	20,307,939.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	422,923.00	422,923.00	592,315.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	15,515,232.00	15,515,232.00	20,405,204.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	452,528.00	452,528.00	595,152.00
2005	ASIGNACION BASICA MES	16,601,292.00	16,601,292.00	20,695,318.00
2005	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	484,204.00	484,204.00	603,613.00
2006	ASIGNACION BASICA MES	17,929,404.00	17,929,404.00	21,317,076.00
2006	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	522,941.00	522,941.00	621,748.00

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de RUIZ MARTINEZ LEONARDO

2007	ASIGNACION BASICA MES	19,284,480.00	19,284,480.00	21,945,048.00
2007	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	562,464.00	562,464.00	640,064.00
2008	ASIGNACION BASICA MES	20,381,772.00	20,381,772.00	21,945,054.00
2008	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	594,468.00	594,468.00	640,064.00
2009	ASIGNACION BASICA MES	3,657,508.00	3,657,508.00	3,657,508.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%

IBL: 1,805,825 x 75.0 = \$1,354,369

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	14/04/2004	01/03/2009	1,805,825.00	75.00	1,354,369.00	1,940,682.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7876	\$1,354,369.00

Que la liquidación se efectuó con el Certificado de Factores Salariales expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán del 14 de noviembre de 2012.

Que no se reconocen las costas procesales teniendo en cuenta que no se evidencia autos que las liquidan y aprueban.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 y 192 del CPACA , el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 22 de noviembre de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **RUIZ MARTINEZ LEONARDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1,354,369
Cuantía Letras	UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
Fecha Efectividad	1 de marzo de 2009
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2012 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7876	\$1,354,369.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 57083 de 21 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA de RUIZ MARTINEZ LEONARDO

del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

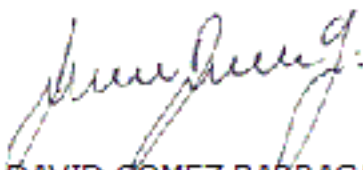
PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 DE CAUCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Señor (a) **RUIZ MARTINEZ LEONARDO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 007309

RESOLUCIÓN NÚMERO **05 MAR 2019**

RADICADO No. SOP201900000610AO

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION NO. RDP 003641 DEL 06 DE
FEBRERO DE 2019 del Sr. (a) RUIZ MARTINEZ LEONARDO, con CC No.
4,412,139

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las
atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del
Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 57083 del 21 de noviembre de 2008, reconoció una pensión de vejez a favor del señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.412.139, en cuantía de 608.447 pesos a partir del 01 de marzo de 2008. Que el anterior acto administrativo quedo condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Que mediante resolución No. 19608 del 06 de diciembre de 2011, reliquidó una pensión de vejez a favor del señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.412.139, en cuantía de 661.808 pesos a partir del 01 de marzo de 2009.

Que mediante resolución No. 022432 del 16 de mayo de 2013, reliquidó una pensión de vejez a favor del señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.412.139, en cuantía de 1.316.634 pesos a partir del 01 de marzo de 2009.

Que mediante resolución No. 040433 del 30 de septiembre de 2015, negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.412.139, en cuantía de 1.316.634 pesos a partir del 01 de marzo de 2009.

Que mediante resolución No. 001302 del 29 de enero de 2019, archiva la solicitud Auto por el señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO identificado con

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION NO. RDP 003641 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019
del Sr. (a) RUIZ MARTINEZ LEONARDO, con CC No. 4,412,139

cedula de ciudadanía No. 4.412.139

Que mediante Auto No. 006167 del 28 de agosto de 2017, se indica que no existe petición pendiente por resolver del señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.412.139.

Que mediante resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019, se dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 22 de noviembre de 2018 y en consecuencia se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) RUIZ MARTINEZ LEONARDO, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.354.369 pesos, efectiva a partir del 01 de marzo de 2009, con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2012 por prescripción trienal.

CONSIDERACIONES

Que la SUBDIRECCION DE NOMINA, mediante SOP201900000610AO del 25 de febrero de 2019 señalo:

() SE SOLICITA AL ÁREA DE DETERMINACIÓN ESTUDIAR LA RDP 3641 DEL 06/02/2019, EN EL SENTIDO DE VALIDAR LA FECHA DE STATUS E INDICAR LA CORRECTA, TODA VEZ QUE EL CAUSANTE VENÍA CON UN STATUS DEL 14/04/2007, Y AHORA SE MODIFICA A 14/04/2004, SIN ARGUMENTAR EL PORQUÉ DE ESTE. ()

Que de acuerdo a la solicitud de aclaratoria señalada es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Que se procedió a verificar la resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019 y en la parte motiva de la misma se indicó:

() Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 14 de abril de 2004.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSION	FECHA STATUS	FECHA EFECTIVIDAD	IBL	%	VALOR PENSION	VALOR PENSION ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	14/04/2004	01/03/2009	1,805,825.00	75.00	1,354,369.00	1,940,682.00

()

Que conforme a lo anterior, se evidencia que se debe aclarar la fecha de adquisición del status pensional, en el sentido de indicar que la fecha correcta es 14 de abril de 2007.

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION NO. RDP 003641 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019
del Sr. (a) RUIZ MARTINEZ LEONARDO, con CC No. 4,412,139

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Por lo tanto se debe aclarar la parte motiva pertinente, en el sentido de indicar que:

() Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 14 de abril de 2007.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSION	FECHA STATUS	FECHA EFECTIVIDAD	IBL	%	VALOR PENSION	VALOR PENSION ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad - Legal	14/04/2007	01/03/2009	1,805,82 5.00	75.00	1,354,369.00	1,940,682.00

()

De conformidad con lo anterior se procederá aclarar la parte motiva pertinente de la resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el status correcto es 14 de abril de 2007 y no conforme a lo formula indicada en el acto administrativo objeto de aclaratoria.

Los demás apartes de la Resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019, no sufren aclaración modificación o adición alguna y debe darse estricto cumplimiento.

Disposiciones Aplicables: C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la parte motiva pertinente de la Resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el status jurídico del señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO ya identificado es el 14 de abril de 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP

RADICADO N° SOP201900000610AO

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION NO. RDP 003641 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019
del Sr. (a) RUIZ MARTINEZ LEONARDO, con CC No. 4,412,139

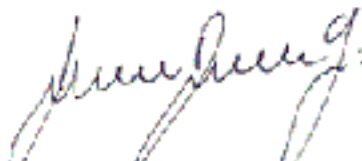
003641 del 06 de febrero de 2019, no sufren aclaración modificación o
adición alguna y debe darse estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia del presente acto administrativo a
la resolución No. RDP 003641 del 06 de febrero de 2019.

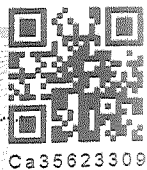
ARTICULO CUARTO: Notifíquese al señor RUIZ MARTINEZ LEONARDO,
haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso
alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Ca356233094



República de Colombia



Aa065673238

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: ✓

MODIFICACIÓN PODER GENERAL ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. - - - - -

NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. - - - - - NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaria Irene Garzon Medina
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
Aa065673238



Ca356233094

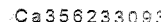
108730ASAMKAKMK

18-09-19

108730ASAMKAKMK

26-12-19

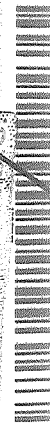
Ca356233094



Página 3

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Ca 356233093

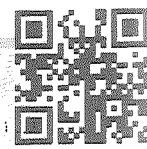
10874XADACFAK1204

18-09-19

26-12-19

Crabapple *malus*

55CQM



Ca356233091

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

0610

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCION NUMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Trasladar a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2013 y la Circular /lema 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Elaboró: Andorra Carolina Rodríguez C.
Revisó: María Fernanda Gómez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaria Irene Garzon Cubillos
73 NOTARIA SETENTA Y TRES
CALLE 100 No. 100-100

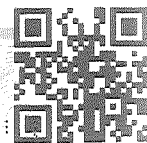
Ca356233091

26-12-19

Cadenas S.A. No. 090955310



015755CQMA9M3



Ca356233288



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL: CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL: abogadosderecho@gmail.com
E-MAIL NOT. JUDICIAL: abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016, EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

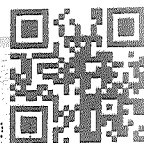
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

Ca350233288



Cadenas S.A. 18.09.09.05.10 26-12-19



Ca356233287

CÁMARA DE COMERCIO
CAUCA

Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

0510

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

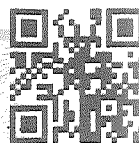
VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

***** CONTINUA *****





Ca356233092



República de Colombia



Aa065673240

Página 5

0610

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

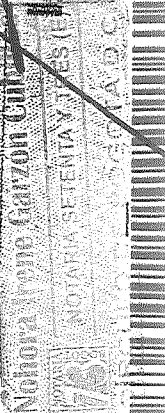
NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240



1087546624546474

18-03-19

Cadenas S.A. 18-03-19 26-12-19

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).